

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE MAYO DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
115/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 747/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)	3 A 20 RESUELTA
140/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 177 TER, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 803. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)	21 A 42 RESUELTA
96/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 397, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 613. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	43 A 94 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 20 DE MAYO DE 2025.**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO
DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑORA MINISTRA:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES JORGE
MARIO PARDO REBOLLEDO:** Muy buenas tardes. Se abre
la sesión pública ordinaria de este Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación.

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la legislación orgánica vigente y, 35 del Reglamento Interior, en mi calidad de decano, asumiré provisionalmente la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la ausencia de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, previo aviso.

También, se hace del conocimiento que en esta sesión estará presente a distancia la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración al proyecto de acta a la sesión pública número 42 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a su consideración el acta. Si no hay ninguna observación, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE” Y “SIN POSIBILIDAD DE QUEDAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA” CONTENIDAS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO

OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Someto a la consideración de las señoras y los señores Ministros, los apartados relativos a competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no hubiera ninguna intervención, consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pediría a la señora Ministra ponente, si fuera tan amable de presentarnos el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Doy cuenta conjunta del considerando VI del estudio del fondo del proyecto.

En el presente asunto se analiza la constitucionalidad del artículo 40, primer párrafo, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, que establece una prohibición para las personas progenitoras o adoptantes de crear apellidos compuestos o de establecer más de dos apellidos simples, al inscribir a sus hijos en el Registro Civil.

En este sentido, en el Apartado A, se retoma la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto al

derecho a elegir el nombre y los apellidos de los hijos, de manera libre y sin injerencias arbitrarias por parte del Estado, mismo que deriva del derecho humano a la vida privada y familiar.

En el proyecto se destaca que el nombre es un elemento básico e indispensable del derecho a la identidad personal, pues cumple con un propósito de autoidentificación y establece formalmente un vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.

A su vez, el nombre tiene una función hacia terceros y hacia el Estado, dado que sirve para garantizar la congruencia entre la manera en la que la sociedad identifica a la persona y aquella en que el Estado la registra. Por estas razones, la elección del nombre de una persona por parte de sus progenitores o adoptantes es una de las decisiones de mayor relevancia en el núcleo familiar. Esta elección es un momento personal y emocional, por lo que queda circunscrito en la esfera privada, siendo que a nadie más que a ellos les importa la forma en que se denominará a sus hijos y nadie más es apto (que ellos) para tomar la mejor decisión.

En este sentido, en este apartado, se concluye que las restricciones legales al derecho a elegir el nombre, así como a modificarlo deben de analizarse casuísticamente, para advertir si son constitucionales. Para ello, puede atenderse a la metodología del test de proporcionalidad que ha desarrollado esta Suprema Corte. Eso es en relación con el apartado A.

Presento ahora el B. En este apartado se analiza en concreto la norma impugnada. En principio, se advierte que sí hay una incidencia en el derecho humano a elegir libremente el nombre de los hijos e hijas. Hay injerencia arbitraria del Estado en tanto que la norma impone una prohibición absoluta a los padres y madres, que van a registrar a sus hijos e hijas, para que no creen apellidos compuestos o bien que no los registren con más de un apellido por cada progenitor o adoptante.

Por lo tanto, se analiza la norma con base en el test de proporcionalidad. En la primera grada del test, se advierte que la medida sí persigue un fin constitucionalmente válido, pues busca garantizar la seguridad jurídica preservando la identidad familiar y los lazos familiares de las personas que se inscriben en el registro civil. En la segunda grada, se advierte que la medida es idónea para alcanzar en algún grado el fin perseguido, pues el cuidar que los lazos familiares de una persona sean identificables, ciertamente puede evitar que se genere incertidumbre jurídica al respecto.

No obstante, en la tercera grada, se advierte que la medida no es necesaria, porque en el caso, existe otra previsión legal que cumple con la finalidad perseguida sin restringir los derechos humanos. En efecto, el artículo 22 de la propia ley impugnada, establece que se deberá incluir en las actas de nacimiento de todas las personas, el nombre de pila, los apellidos, el sexo, la huella digital y la Clave Única del Registro de Población de la persona inscrita y de sus ascendientes, además del domicilio y la nacionalidad de cada ascendiente. Esta información es

más que suficiente para garantizar la seguridad jurídica que pudo haber pretendido tutelar el legislador con las porciones normativas impugnadas. De este modo, tampoco se cumple con la cuarta grada, pues la medida es una prohibición absoluta que no permite graduación.

En consecuencia, esta medida legislativa resulta desproporcionada, pues la incidencia en el derecho humano a elegir el nombre de los hijos e hijas sin injerencias arbitrarias del Estado es demasiado elevada, en contraste con la certeza jurídica que se pretende obtener. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez del artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Registro Civil del Estado de Yucatán, en las porciones normativas “única y exclusivamente”, y para la segunda porción normativa, que dice “sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de los apellidos simples de una sola persona”. Esto es cuanto en el estudio de fondo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, Ministra ponente. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de la propuesta, únicamente, como lo hecho en precedentes, voy a apartarme de las consideraciones del proyecto en las que refieren que el nombre debe de ajustarse a la realidad social de la persona; a mi juicio, no debe de existir restricción alguna para que una persona pueda libremente elegir y modificar su nombre. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de la declaración de la invalidez del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en las porciones impugnadas, por consideraciones diversas.

En esencia, estoy de acuerdo con la propuesta, con algunas salvedades. En primer lugar, comparto que la norma constituye una limitación a los derechos de identidad de toda persona que se relaciona con la prerrogativa de padres y madres a elegir el nombre de sus hijos o hijas.

Como he sostenido en precedentes, la relevancia del nombre deriva de su instrumentalidad para identificarse a uno mismo y ante la sociedad, así como de su carácter generalmente permanente, el cual implica que durante toda la vida se llevará un mismo nombre y apellidos.

En el caso de estos últimos además, tienen el propósito igualmente relevante de vincular a una persona con un núcleo familiar y su ascendencia, aspecto que genera una relación con los derechos de las niñas y niños a sentirse parte de una familia, así como a conocer su origen.

En ese sentido, comparto que las limitaciones en la asignación de apellidos a una persona recién nacida, deben ser solo las necesarias para tutelar otro tipo de bienes jurídicos relevantes;

así, por ejemplo, a partir de este mes se permitirá en Alemania la asignación de apellidos compuestos para adaptarse a las prácticas civiles internacionales, mientras que al resolver la casación 592/2013, la Corte Suprema de Perú determinó que es inconstitucional la prohibición de apellidos compuestos cuando implica la desvinculación de una persona con su nombre familiar.

Dicho lo anterior, respetuosamente me separo de las premisas que se aplican en el test de proporcionalidad, pues indica que el Congreso Yucateco buscó preservar la seguridad jurídica de las familias en sus relaciones sociales; proposición que no comparto, ya que de la lectura de los informes de las autoridades advierto que en realidad estaban haciendo referencia a la parte del artículo que permite elegir el orden de los apellidos, establecer cómo resolver los desacuerdos al respecto y obliga a conservar los apellidos para toda la descendencia.

En otras palabras, los informes se enfocan a justificar las normas permisivas no las prohibitivas, que son las que efectivamente se impugnan. Así, la única referencia que advierto a una posible justificación de la limitante es la afirmación del Poder Legislativo de que se optó por una forma simplificada de los apellidos, es decir, más que por seguridad jurídica, el Congreso local buscó evitar complejizar los registros de las personas, lo cual si bien puede atender a ciertas razones de orden público no es propiamente un elemento de certeza.

Aplicando la metodología, desde esta perspectiva, considero que aunque la simplicidad puede ser útil para evitar dificultades en la identificación de una persona, en este caso, no se compensa la intromisión en el derecho a la identidad, así como la libertad de decisión de padres y madres sobre su descendencia. También es importante considerar que los apellidos compuestos, sin ser mayoría, tampoco son inusitados en la sociedad mexicana, de modo que, para prohibirlos a futuro, el legislador debía atender a razones objetivas sobre problemas concretos que estos generan y no la simplificación como un fin en sí mismo.

Además, si tomamos en cuenta y utilizando un solo apellido para cada progenitor, uno tiende a desaparecer el apellido compuesto, puede servir para identificar de mejor manera la proge de quien lo lleva, lo cual es (como anticipé) uno de los propósitos de los apellidos, de modo que el Congreso pudo optar por una medida menos intrusiva, como la limitación en el número de los nombres familiares que se pueden amalgamar, pero sin llegar a una prohibición absoluta. Estas razones me llevan a concluir que, efectivamente, la limitación en estudio no supera un examen de proporcionalidad en su grado de necesidad y votaré a favor de su invalidez.

Finalmente, me separo de los párrafos 97 a 99 del proyecto, pues considero innecesario analizar la proporcionalidad en el sentido estricto si la norma no superó la grada de necesidad. Con esta salvedad, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez de las porciones normativas “única y exclusivamente” y “sin la posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples en una sola persona”, contenidas en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil de Yucatán, pero me aparto de tales consideraciones de esta parte del proyecto, ya que al correrse el test de proporcionalidad, se sostiene que la prohibición para que las personas progenitoras registren a sus hijos con apellidos compuestos sí persigue una finalidad constitucionalmente válida consistente en garantizar la seguridad jurídica e, inclusive, el proyecto nos propone que la medida legislativa también resulta idónea, pero concluye que en lo que fracasa la prohibición es en pretender satisfacer el requisito de necesidad, porque existen otras medidas igualmente de eficaces para garantizar la certeza de los datos de las personas contenidas en sus actas de nacimiento.

En mi opinión, y contrario a lo que sostiene el proyecto, dicha prohibición carece de un fin constitucionalmente legítimo, tal como lo sostuvo la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su demanda en las páginas 24 y 25, ya que no existe un motivo, causa u objetivo admisible, desde el punto de vista del principio de igualdad, para que las personas no puedan ostentar los apellidos de sus progenitores, progenitoras o adoptantes, cuando éstas deciden que su descendencia utilice

en la vida más de uno de los apellidos de la madre o del padre o de alguno de las o los adoptantes, es decir, un apellido compuesto, pues tal como el propio proyecto (inclusive) lo reconoce en su párrafo 94, en las actas de nacimiento aparecen datos suficientes como el nombre de pila, los apellidos, el género, la huella digital, la Clave Única del Registro de Población, el domicilio y la nacionalidad de cada una de las personas progenitoras o adoptantes, de manera que el registro con un apellido compuesto en nada pone en riesgo la seguridad jurídica que debe haber en los datos de identidad de las personas y, en cambio, sí constituye una intromisión indebida en la vida privada y familiar de las personas.

En consecuencia, estoy de acuerdo con la invalidez que propone el proyecto, pero con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Debo informar a todos ustedes que esta es la primera ocasión en que, como integrante de la Segunda Sala y de este Tribunal Pleno, tengo la oportunidad de pronunciarme en relación a este tan interesante tema que es el orden de los apellidos.

Como ustedes podrán advertir, del propio proyecto los precedentes surgen precisamente de la Sala que tiene

vinculación con el tema que es, en este caso, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También debo expresar a todos ustedes, que los comienzos de estos análisis se hicieron precisamente en un supuesto inverso, esto es, en aquellas circunstancias en que las legislaciones de carácter familiar establecían el orden de los apellidos, cuestionamiento que fue conocido por la Suprema Corte, en tanto imponía precisamente esa disposición; esto es, comenzando por el apellido paterno y luego el materno.

En esta ocasión, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, tomando en consideración las decisiones de esta Suprema Corte en función del orden de los apellidos impuesto por la normativa, es que dio la oportunidad de elegir el orden de los apellidos imponiendo una serie de reglas, es decir, el supuesto que aquí analizamos es inverso del original. En el original, lo que se decía es: “este es el orden” y la decisión de la Corte es: “no tienes por qué vincularte a un orden que te ha establecido la legislación, sino que la libre determinación te permite decidir, de común acuerdo, el orden de los apellidos”.

Y en esta ocasión, ya lo que tenemos, es en cumplimiento de ello, sin estar vinculado con ese tema, el Congreso ha decidido la posibilidad de elegir incluyendo supuestos adicionales.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto no solo en cuanto a que se deben invalidar las disposiciones que aquí se examina, sino en su totalidad el artículo 40.

Entiendo y reconozco perfectamente bien que, por su historia, un tema patriarcal, un tema de carácter vinculado con la paternidad, específicamente la de género masculino, llevó a entender o quizá interpretar que los apellidos comenzaran por el orden que marcaba la legislación a partir del padre; sin embargo, me parece difícil que aun suponiendo que todo eso existiera en estos tiempos, hay circunstancias fundamentales que hablan sobre seguridad jurídica, uniformidad, orden, que llevan a que las legislaciones exijan determinada secuencia en los apellidos.

De lo único que se trata es de que, cuando se vive en sociedad, estos se ordenen igual para todos. Igual para todos significa: aceptar una de las reglas de la comunidad.

Por esta razón, si un tema estrictamente vinculado con aspectos de discriminación, género o cualquier otra cosa que se quisiera imaginar en cuanto a la libertad de elegir cómo va el orden de los apellidos, pues única y exclusivamente tenemos que reducirnos al orden social, al orden común, en donde todos hagamos exactamente lo mismo para darnos certeza de lo que debe suceder, no me preocupa que la legislación comience por decir “el primer apellido que se registra es el de la mujer”, independientemente de que sea la mujer o el hombre, un tema de discriminación de género no se resuelve simplemente con la oportunidad de decir: “ustedes elijan el orden de los apellidos”, tal cual si fuera esto una determinación personal, esto obedece a convencionalismos generales que permiten tener un orden, siempre seguros en cualquier circunstancia de que el orden sea mantenido,

también, podríamos llegar a considerar que no le quiero poner ningún nombre, solo apellidos, y bajo esa absoluta libertad una persona nace, se le ponen los apellidos, y no se le pone nombre solo por querer asegurar que estamos frente al ejercicio de una libertad.

Yo no creo que esto tan arraigado en nuestra sociedad pueda resolverse de este modo, y sí prevalezco la idea de una seguridad jurídica, una certeza, un orden para todos, como lo quieran poner, comenzando por el paterno o por el materno, pero que para todos sea igual; razones que me llevan (en esta primera ocasión en que tengo la oportunidad de pronunciarme) en insistir en que el orden de los apellidos cualquiera que se decida para todos, eso debe ser: “para todos”, si quieren comenzar con el materno que comience con el materno, si quieren comenzar con el paterno que así lo sea. Bajo esta indefinición de límites, insisto, podemos hacer lo que queramos entonces con los nombres provocando un verdadero desorden frente a una sociedad que lo que quiere es armonizarse y vivir con la certeza de que todo se hace igual para todos, sin ningún tipo de pensamiento involucrado en un tema en que pudiera considerarse una discriminación de género; por esa razón (yo) estoy de acuerdo en que se declare la invalidez de las disposiciones, solo que (yo) la extiendo a su totalidad (artículo 40, que es el cuestionado). Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. La literalidad de la norma se refiere a la elección del orden de los apellidos. Las porciones que están impugnadas no se refieren necesariamente al orden de los apellidos, sino a los apellidos compuestos. La limitación que hace la norma a las familias es la de no establecer apellidos compuestos. Entonces, lo que el proyecto está proponiendo no se refiere en lo absoluto al orden de los apellidos, sino a que única y exclusivamente se tenga que establecer la filiación en una familia a partir de los apellidos primero y segundo, sin posibilidad de crear compuestos.

¿Y qué es lo que se propone invalidar en el proyecto? Propone invalidar donde dice: “los cuales corresponderán única y exclusivamente...”, ese “única y exclusivamente”, esa restricción es lo que se propone invalidar (después de que dice: “única y exclusivamente” dice el primero y segundo apellidos), y después dice la norma, y también se propone invalidar, esto: “sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona”. A esto se refiere el proyecto, más allá de otras reflexiones que pudieran hacerse en torno al derecho de filiación. Entonces, no es un tema de discriminación de género lo que estudia el proyecto, sino más bien un derecho a la filiación y a la autoidentificación de los miembros de la familia.

Pero podría robustecer las consideraciones que mencionó la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en relación, precisamente, con el test de proporcionalidad.

Y sobre lo que menciona la Ministra Esquivel (creo que fue la Ministra Esquivel), de que si no pasaba la tercera grada pues tampoco la cuarta, tiene razón. Puedo hacer un refraseo en la primera oración del párrafo 97, porque dice: “Finalmente, tampoco se cumple con la cuarta grada...” no como son cuatro requisitos iguales, sino que están graduados, entonces voy a refrasear: ya no se corre el resto del test. Y para que no se pierda la consideración que ponemos aquí de que es una prohibición absoluta haría un refraseo de que esta prohibición absoluta incide directamente en la parte final del test de proporcionalidad.

Con estas consideraciones, y ofreciendo hacer estos agregados reflexivos sobre el test de proporcionalidad respecto a la tradición familiar o estirpe familiar, etcétera, que cada familia deseara perpetuar, en esos términos, modificaría el proyecto, lo sostendría, pero lo modificaría para robustecer estas consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra ponente. Entonces, está a consideración el proyecto modificado en los términos que ha señalado la Ministra ponente. Por mi parte, yo estaré de acuerdo con el sentido del proyecto, pero, separándome de diversas consideraciones, toda vez que se hace referencia a algunos precedentes en donde (yo) voté en contra; sin embargo, coincido con la conclusión final y anunciaré un voto concurrente. ¿Puedo tomar votación...? Sí, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

Anticipándome, si va a tomar votación economía, (yo) me apartaría de los párrafos 58, 59, 64, 69, 97, 103 y 104. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted.

Con estas salvedades y aclaraciones, sometería a la aprobación del Pleno en votación económica este punto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDARÍA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al capítulo de efectos. Señora Ministra, ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministro Presidente. En atención a lo expuesto en el considerando anterior, el proyecto propone que la invalidez decretada respecto de las porciones normativas impugnadas contenidas en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Registro Civil del Estado de Yucatán, surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo de la entidad, sin que se advierta alguna norma adicional que deba invalidarse por extensión. Asimismo, se ordena notificar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, de quien depende la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica de ese Estado, para el eficaz cumplimiento a la sentencia. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. ¿Hay alguna intervención en relación con los efectos?

Si no hay ninguna, consulto ... sí, señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Yo estoy a favor del proyecto modificado, pero anuncio un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se toma nota del voto concurrente. Señora Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De la misma manera. Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota, señor secretario. En relación con los efectos, consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

¿Hay algún cambio en los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Someto a la aprobación de ustedes, en forma económica, los puntos resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS EN VOTACIÓN ECONÓMICA Y
RESUELTO, EN DEFINITIVA, EL PRESENTE ASUNTO.**

Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “QUEDAN EXCEPTUADOS DE ESTE TIPO PENAL LOS PADRES DE FAMILIA Y/O QUIENES EJERZAN CUSTODIA O PATRIA POTESTAD RESPECTO A LOS MENORES Y ADOLESCENTES”, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 803, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Pongo a la consideración de este Tribunal Pleno los apartados relativos a competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no hay ninguna observación, consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos, entonces, al estudio de fondo. Si es tan amable, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministro Presidente. El estudio de fondo tiene cuatro temas, pero lo voy a presentar en su totalidad. Es el apartado VI.

Este proyecto aborda la temática de las terapias de conversión, que son aquellos esfuerzos para cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género y que abarcan muy diversa índole, puede ser: psicológica, médica, religiosa o psiquiátrica y cuyo propósito (de estas terapias) es cambiar la orientación sexual o de género (como ya mencioné), incluida la expresión de género de una persona

para alinearla con las normas heterosexuales o cisgénero que rigen en la sociedad. Estas prácticas carecen de sustento científico sólido, ya que no existe evidencia científica o médica definitiva que permita sostener que estos mecanismos inciden o modifican la orientación sexual o identidad de género de quienes se someten a estas. Además, parten de la base de que buscan curar algo que no se considera una enfermedad.

Evidencia empírica sugiere que prácticas de este tipo generan consecuencias físicas, psicológicas y sociales severas en quienes se someten a estas, ya que causan profundos sentimientos de vergüenza, culpabilidad, autoaversión, inutilidad, pérdida considerable de autoestima, ansiedad, depresión, estrés postraumático, aislamiento social, dificultades para relacionarse, cambios permanentes en la personalidad, ideación suicida e intentos de suicidio. Estos “esfuerzos” por cambiar la diversidad sexo-genérica a través de terapias de conversión constituyen tratos crueles e inhumanos al generar dolor y traumas psicológicos significativos y duraderos en la salud y el bienestar de las personas víctimas.

Este es el contexto en el que el legislador de Guerrero estableció, como parte de los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, el delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

La norma impugnada es el artículo 177 Ter que se refiere a estas terapias de conversión. Esta norma señala que: “A la persona que, contra la voluntad de la víctima o mediante

engaño, (estoy citando la norma impugnada) imparta o aplique cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género [...], (y en esos casos) se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa [...]", reitero que esta es la norma de Guerrero que estamos analizando.

Esta norma también dispone que se aumentará la sanción cuando estas conductas se realicen contra personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tengan capacidad para resistirlo, es decir, aquí la norma protege a personas en vulnerabilidad. Un niño (por ejemplo) difícilmente podría resistir una terapia de conversión forzada; y, sin embargo, la norma exceptúa de este tipo penal a los padres de familia o quienes ejerzan custodia o patria potestad respecto a menores o adolescentes, y esta es la excepción que impugna la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La Consejería señaló que al exceptuar de responsabilidad penal a los padres o tutores de niños que son sometidos a terapias de conversión, se vulnera el derecho a la dignidad humana, y los derechos de igualdad y la no discriminación, incluso, de las personas de la comunidad LGBTIQ+, el derecho de identidad sexual y de género, el principio de libre desarrollo de la personalidad y los principios de seguridad jurídica y legalidad.

La Consejería es quien impugna esta excepción y el proyecto otorga razón a la accionante. El proyecto expone que los impactos y las consecuencias de las llamadas terapias de

conversión se tornan particularmente graves cuando son niños, niñas y adolescentes quienes son sometidos a estas prácticas, ya que la edad y su identidad de género u orientación sexual confluyen de forma interseccional estando, además, en pleno desarrollo de su personalidad. Esto les coloca en una posición de mayor vulnerabilidad por su grado de madurez física y psicoemocional y por su falta de capacidad jurídica por la posible instigación y coacción de sus familiares o personas cercanas, así como por las consecuencias generadas en su cuerpo y su psique (consecuencias ya mencionadas y que están científicamente asociadas con esto).

En este sentido, el proyecto destaca que los progenitores tienen un amplio margen de autonomía para tomar decisiones en relación con sus hijos e hijas sin que el Estado o terceras personas puedan intervenir al presumirse los más aptos, precisamente, para tomar decisiones en relación con sus hijos e hijas y que se consideran los más aptos por la relación y la responsabilidad que tienen, y el afecto, cercanía y convivencia cotidiana. Sin embargo, tanto la Primera como la Segunda Sala han establecido que las decisiones adoptadas en el marco de la privacidad familiar no pueden desconocer el interés superior de la niñez y el deber de los Estados de intervenir en aquellos casos en los que se ponga en grave riesgo el bienestar presente y futuro de las niñas, niños y adolescentes por la adopción de una decisión arbitraria, presumible o posiblemente perniciosa y que pueda ser dañina.

A la luz de lo anterior, la propuesta que se somete a su consideración concluye que la gravedad y el impacto que

generan las terapias de conversión forzadas en las personas menores de edad constituyen un claro límite a la responsabilidad paternal y maternal de los progenitores, ya que su facultad para tomar decisiones en relación con la crianza no justifica el sometimiento deliberado de sus hijos e hijas a intervenciones coercitivas o abusivas que puedan causarles un profundo y duradero sufrimiento físico y emocional. Las terapias de conversión van mucho más allá de meras conversaciones u otros tipos de acompañamiento familiar.

Por ello, la propuesta considera que no es admisible que el Congreso local haya eximido de sancionar penalmente a los progenitores y/o personas tutoras que sometan a los niños, niñas y adolescentes a algún esfuerzo por cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género, ya que en atención a su responsabilidad parental estos tienen el deber reforzado de proteger a sus hijos e hijas de toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión o abuso, así como de abstenerse de atentar contra su integridad física y psicológica o de realizar actos que menoscaben el desarrollo integral.

Entonces, recapitulando, tenemos el artículo 177 Ter del Estado de Guerrero, que establece el delito de terapias de conversión, que establece una serie de penas; y sin embargo, exceptúa de punición a los padres de familia o a quienes ejerzan la custodia o patria potestad respecto a menores y adolescentes.

Respecto a esta excepción que realiza el Congreso de Guerrero es que viene la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para señalar que no deberían quedar exceptuados de esta responsabilidad frente al delito, y el proyecto propone otorgar la razón a la Consejería con los argumentos planteados en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la invalidez propuesta; sin embargo, me separo de los párrafos 49 y 70 del proyecto en los que, por un lado, se señala que los ECOSIG carecen de sustento científico válido que permita sostener fehacientemente que estos mecanismos inciden o modifican la orientación sexual o identidad de género de las víctimas y, por el otro lado, que dichas prácticas pretenden, sin justificación científica, médica o psicológica válida, restringir aspectos identitarios intrínsecos de las personas.

Lo anterior, pues bajo dichas conclusiones podría inferirse que si las mencionadas prácticas tuvieran un sustento científico o médico válido podría justificarse su ejercicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señora Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente añadiría a lo expresado que, de acuerdo con el numeral 29 de los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se establece que toda persona cuyos derechos humanos sean violados tiene derecho a que las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación, y que no deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género.

Es importante considerar que dichos principios son un referente para el Estado Mexicano. En este sentido, permitir que las personas que ejercen la patria potestad, así como la guarda y custodia, sometan a quienes se encuentran bajo su resguardo a este tipo de prácticas sin enfrentar consecuencias penales, representa una grave omisión del Estado en su deber de proteger los sectores de la sociedad más vulnerables.

La figura de la patria potestad o de la guarda y custodia no deben ser un pretexto para justificar actos de violencia o coacción disfrazados de tutela o cuidado, someter a terapias de conversión a una persona en contra de su voluntad es una forma de violencia que debe sancionarse con independencia de quien haya propiciado la situación.

En este contexto, es importante destacar que de los diecinueve Estados en los que se encuentra tipificado el delito de terapia de conversión, únicamente en Guerrero, se pretende excluir de responsabilidad a quienes ejercen la patria potestad y la guarda y custodia. En contraste, los otros Estados que han tipificado estas conductas han adoptado un enfoque más protector, estableciendo, en algunos casos, penas más severas cuando el delito se comete en contra de menores de edad; además, en Puebla y Colima, incluso, se prevé la pérdida de la patria potestad como sanción adicional.

En síntesis, las personas que ejercen la patria potestad, así como la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deben ser sujetas de responsabilidad penal cuando sometan a terapias de conversión a quienes se encuentran a su resguardo, de este modo, se garantiza una mayor protección de su identidad e integración social. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo, es la primera ocasión que tengo para, en que me toca pronunciarme sobre este tema tan importante y por eso mi intervención, toda vez que vengo totalmente de acuerdo con el proyecto que se nos presenta el día de hoy.

El Congreso local para justificar en su informe, para justificar, sostuvo que el excluyente de responsabilidad, entiendo

técnicamente no es un excluyente de responsabilidad, es simplemente la inimputabilidad total de padres, tutores y quienes ostentan la patria potestad para ser sujetos de este, como sujetos activos de este delito, pero es una cuestión técnica, pero bueno.

Que el excluyente (señala el Congreso) fue establecida con el objeto de proteger a la familia y en especial dice, la libertad de crianza a cargo de los padres o tutores, es decir, para el legislativo, en este caso, pondera la libertad de crianza a cargo de los padres o tutores, que efectivamente también es una libertad protegida, y le da un valor superior o una ponderación mayor que el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes y cualquier ser humano a la expresión “sexo genérica de cualquier persona”.

Por eso, me parece, porque esto es totalmente indebido e inconstitucional y violatorio de derechos humanos, porque no puede eximirse en el momento de establecer los sujetos que pueden cometer y bajo qué condiciones este delito a los padres, tutores o quienes, de quienes dependa la patria potestad, no solamente porque son estos, precisamente, quienes tienen la responsabilidad de un deber reforzado de proteger, precisamente, a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia, y la terapia de conversión es una forma de violencia; pero, además, no lo dice el proyecto, pero las estadísticas se apuntan a eso, es que no podemos soslayar que en una gran, en la mayoría (perdón) de los casos es los adolescentes, las adolescentes son objeto de estas terapias de conversión a propuesta o forzados precisamente

por los padres o tutores, es una realidad o cuando menos con su autorización; por lo tanto, el excluirllos como sujetos imputables de este delito hace que el mismo pierda, si no la totalidad, una parte importantísima del objetivo constitucional que llevó de proteger de este tipo de violencia. Por todas esas razones, yo vengo con el proyecto y con sus consideraciones. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será a favor del proyecto, pero quiero expresar algunos matices y reflexiones sobre el tema. Los esfuerzos para cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género, conocidos comúnmente como terapias de conversión, son conductas originadas en estigmas, perjuicios y desinformación de las personas. En muchas ocasiones estas prácticas alcanzan niveles violentos y degradantes con severas consecuencias físicas y emocionales para quienes los viven. No cabe duda que México tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar una postura de cero tolerancia frente a estas acciones, esto quiere decir que las autoridades deben prevenir su comisión, pero también deben investigar, sancionar y reparar aquellos casos en que esto se perpetre, aunque también esto debe hacerse sin criminalizar indebidamente.

Así, para erradicar este tipo de conductas es razonable acudir al derecho penal para establecer las sanciones a quienes las

cometan, sobre todo, en aquellos supuestos de mayor gravedad que conlleven tratos crueles, inhumanos, degradantes o, incluso, actos de tortura; de modo que, aunque consciente estoy que en este caso no está en escrutinio constitucional el tipo penal, cierto es, contar con estas hipótesis penales coadyuvará a visibilizar los motivos por los que se somete a las personas del grupo LGBTIQ+ a este tipo de prácticas; no obstante, regular los esfuerzos para cambiar la orientación sexual, identidad y expresión de género conlleva diversos retos, primero, porque existen muchas personas y formas de cometerlos y, segundo, porque también existen diferentes niveles en su comisión que merecen sanciones proporcionales a partir de cada caso concreto y su especial contexto; por ello, estas definiciones deben cumplir, entre otros, con los principios de taxatividad y proporcionalidad de la pena, aunado a que implicaría combinar la prohibición legal con políticas públicas de prevención, educación dirigidas a las familias y comunidades, apoyo psicológico a víctimas y capacitación a profesionales de la salud, pues delimitar la respuesta estatal al ámbito del derecho penal puede resultar problemático.

Dicho lo anterior, (como adelanté) aquí únicamente tenemos a debate la porción normativa que contiene un excluyente de responsabilidad para los padres de familia y o quienes ejerzan custodia o patria potestad, en cuya iniciativa normativa en un principio no contenía esta excluyente, sino que fue adicionada durante el proceso legislativo después de que diversas organizaciones apelaran a que por temas religiosos y familiares no debía aprobarse la iniciativa en esos términos.

Así, el Congreso sostuvo en sus razones que diversos instrumentos internacionales protegían el derecho de padres y madres de darles una educación y orientación y modificó el tipo penal para adicionar la aludida excluyente de responsabilidad. Sobre esa base es que comparto el proyecto en el sentido de que es cierto que los padres y las madres tienen derecho a educar y orientar a sus hijos e hijas; sin embargo, también es verdad que esto no puede implicar someterles a prácticas que le generen severas afectaciones físicas y emocionales a partir de prejuicios discriminatorios, puesto que, precisamente, en estos casos, las autoridades tienen la obligación de salvaguardar el bienestar de las personas y particularmente de manera reforzada de niñas, niños y adolescentes. Entiendo que tal como lo menciona el Congreso Local, debe aplicarse otras sanciones menos gravosas así como también otras medidas como las políticas educativas o estrategias de comunicación; no obstante, desde mi óptica, de la respuesta estatal debe ser integral, de modo que (como lo señalé previamente) exista una legislación adecuada que sancione este tipo de conductas, pero que igualmente se diseñen otras medidas dirigidas a combatir los prejuicios que les generan y que reactivamente protegen a quienes resientan estas prácticas, incluso, contar con otros mecanismos de sanción y no sólo penas. No dejo de advertir que en este caso, el Código Penal no dispone otro tipo de sanción para cuando quienes cometan la conducta reprochable sean padres, madres o personas que ejerzan la patria potestad o custodia, lo que añade complejidades e incluso podría ser revictimizante imponer sanciones privativas de la libertad a estas personas; sin embargo, estimo que sería

mucho más perjudicial mantener la porción impugnada y que no exista ningún tipo de sanción a las personas partícipes, aun cuando estas puedan ser parte de la propia familia.

Con estas razones, mi voto es a favor del proyecto, sin dejar de reiterar que, en este tema lo principal es asegurar respuestas integrales y proporcionales que erradiquen las terapias de conversión de raíz, sin criminalizar indebidamente y garantizando la reparación y protección a quienes han sido afectados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra Ortiz. ¿Alguna otra intervención? Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez del último párrafo del artículo 177 Ter, del Código Penal del Estado de Guerrero, el cual establece que “quedan exceptuados de este tipo penal, los padres de familia y/o quienes ejerzan custodia o patria potestad respecto a los menores y adolescentes”, pues el legislador soslayó que quienes ejercen la patria potestad, por regla general, son los primeros responsables de que los niños, niñas y adolescentes sean sometidos a las terapias de conversión, mediante tratamientos que les generan sufrimiento físico y emocional, para anular aspectos intrínsecos de su personalidad como es su orientación sexual y su identidad de género, lo cual es una decisión que padres y madres adoptan por el mero deseo de que esos atributos de sus hijas e hijos coincidan con el sexo que tuvieron al nacer,

bajo la idea equivocada de que ello redundará en su beneficio; sin embargo, tales terapias tienen el efecto adverso, ya que se trata de medidas que atentan contra la integridad física y psicológica, con menoscabo de su desarrollo integral de los menores, al generar un profundo impacto estigmatizante en las vidas de quien lo sufren. En consecuencia, mi voto es a favor de la invalidez del último párrafo del artículo 177 Ter, reclamado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente, nada más para puntualizar algunas reflexiones. Creo que lo que pretende salvarse aquí es que, en el proceso de la vivencia de las infancias y las adolescencias (cuando pasan por procesos de orientación o identidad de género), los núcleos familiares no siempre saben cómo acompañar debidamente a las infancias y adolescencias. No se pretende, desde luego, desalentar que las familias se acompañen o busquen ayuda, porque a veces, cuando las personas están encontrando su identidad en la adolescencia, sufren mucho. Pero una cosa es que padres o tutores acompañen con sensibilidad y responsabilidad a los menores, y otra que les sometan a terapias de conversión, que son tratos deshumanizantes con potencial de dejar secuelas de por vida.

El hecho de decir que no tienen sustento científico es que estas terapias no son un acompañamiento, sino una imposición y no entran en el ámbito terapéutico. Son una cosa

muy distinta que escapa al sano acompañamiento que podrían dar los profesionistas de la salud física y mental a cualquiera vivencia humana. Por supuesto que no implica que, si tuvieran evidencia científica, serían permitidas, sino todo lo contrario: es que ni siquiera entran en un ámbito que se considere terapéutico, pretendiendo curar lo que, ya mencionamos, no es una enfermedad.

Escuché con mucha atención las intervenciones del Pleno, y estimo que el proyecto ya aborda sus preocupaciones y abarca las consideraciones que se expresaron, como mencioné sobre el impacto de estas terapias, y el tipo de violencia que son. Pero estaría dispuesta a circular el engrose por si alguien considera, alguno de mis colegas, que podemos robustecer las consideraciones en este sentido. Estaría abierta a incluirlas, claro, Ministro Presidente. Con ese ofrecimiento, yo sostendría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra ponente. Entiendo que, entonces, nos hará favor de circular el engrose respectivo, para revisar estos aspectos. Si no hay nadie más que intervenga. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más para anunciar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Yo me separo de los párrafos 49 y 70.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota, señor secretario. Con estas salvedades y aclaraciones, someto a la consideración del Pleno aprobar este punto, en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos a los efectos, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con mucho gusto, Presidente. En atención a lo expuesto en el apartado anterior, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 177 Ter, en su párrafo tercero, en la porción normativa que señala (y cito): “quedan exceptuados de ese tipo penal los padres de familia o quienes ejerzan custodia o patria potestad respecto de los menores o adolescentes” del Código Penal para el Estado de Guerrero. Sin embargo, la propuesta destaca que, aunque se trata de la invalidez de una norma penal, no surtirá efecto de forma retroactiva al momento de la entrada en vigor del decreto impugnado, ya que esto vulneraría el principio de no retroactividad de la ley penal, en perjuicio de persona alguna. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra ponente. ¿Hay alguna observación en relación con este apartado? Si no es así consulto si se aprueba, ah perdón, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Apartado séptimo de efectos, yo no estoy de acuerdo en que la invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, como se ordena en el tercer resolutivo del proyecto, ya que las consecuencias de la expulsión del orden jurídico de la norma impugnada, acarrea la imposición de una pena privativa de libertad y de una multa para quienes incurran en la conducta que prevé y, resulta importante que los destinatarios, en este caso las personas que ejercen la patria potestad, sepan las graves consecuencias de encuadrar en la descripción del tipo penal.

Yo propongo que la invalidez surta efectos a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia, pero en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, pues es el medio informativo como los habitantes se enteran de las obligaciones legales que les corresponden. En el resto de los efectos, estoy de acuerdo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra Esquivel. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministro Presidente, pues yo sostendría la propuesta, no comparto el punto de vista de la Ministra Esquivel, pero no sé si alguien más lo comparta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que el aspecto que destaca la Ministra Esquivel es que

prácticamente estamos invalidando una excluyente de responsabilidad y, en esa medida, las personas que conocían el texto de la ley y estuvieran conscientes de esta exclusión, a partir de la invalidez que decreta este Tribunal Constitucional, podrían estar involucradas en una conducta típica o en un delito.

Entiendo que la sugerencia de la Ministra Esquivel, es, no que surta efecto la invalidez a partir de la notificación de los puntos resolutivos, en este caso al Congreso, sino a partir de la publicación de la resolución de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Semanario Judicial de la Federación, por tratarse de un aspecto penal que, sobre todo, invalida una exclusión o una excluyente de responsabilidad. Sí, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Entonces estaría de acuerdo, Ministro Presidente, porque mientras escuchaba a la Ministra Esquivel, estaba pensando que sería muy difícil poder clarificar caso por caso las familias o padres de familia que estuvieran llevando a cabo esta conducta, o cuándo consideraríamos que sí serían penalmente responsables o no, dado que se establecía una propuesta de un parámetro fijo con los puntos resolutivos. Por esa razón, no estaba compartiéndolo porque me parece que quedaba muy abierto en detrimento de las propias infancias que pudieran estar siendo sometidas a esas terapias.

Sin embargo, dado que solo sería clarificar que surte efectos a partir de la publicación de la sentencia, creo que eso da un

tiempo prudente para que se puedan tomar las providencias por parte de quienes se pudieran considerar exceptuadas de responsabilidad penal. Estoy de acuerdo con el ajuste, y lo haré en el engrose, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señora Ministra ponente. Entonces, pongo a la consideración... Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estoy a favor de la propuesta de la Ministra Margarita Ríos Farjat, o sea, cuando vi el capítulo de efectos, lo primero que me vino a la mente es la aplicación del principio de retroactividad, entonces, en razón... porque, finalmente, es excluir una responsabilidad, de un agravante para los padres, y no podemos aplicar retroactivamente (bueno), dirían, este... cuando sería una aplicación retroactiva la que es en contra de las personas, ¿no? Pero en este caso, este, se les... ya no van a ser sujetos de una responsabilidad, pero al fin y al cabo pues sí, este, desde el cómputo desde cuándo van a ser responsables, hasta los problemas de los sujetos, los niños, que también tienen que recibir protección, yo estoy de acuerdo con la propuesta de la Ministra Margarita Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entiendo que la propuesta es que no surta efectos de manera retroactiva, y ahora con lo que acaba de aceptar la señora Ministra ponente, que la invalidez surte efectos a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, Ministro Presidente. Fue una propuesta de la Ministra Esquivel, y la formuló de otra manera Ministro Pardo, y yo la acepté. Entonces creo que ya quedaría el proyecto modificado en este punto de efectos. Muchas gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Someto a la consideración del Pleno, el proyecto modificado en este apartado de efectos. Si no hay ninguna observación, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS EFECTOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hay alguna modificación en los puntos resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, en el resolutivo tercero para indicar: la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos al día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Consulto, si aprobamos los resolutivos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Se somete a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 96/2024.
PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
LOS ARTÍCULOS 57 Y 397, PÁRRAFO
PRIMERO Y FRACCIÓN IV, DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme
a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL
ARTÍCULO 57, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, ESPECÍFICAMENTE EN EL PRIMER
PÁRRAFO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE
INDICAN “Y LA DEL PADRE” Y “LA PROGENITORA”, ASÍ
COMO SEGUNDO PÁRRAFO, PARTICULARMENTE, EN
LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS QUE INDICAN “AL
MARIDO” Y “Y LA MADRE”, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO
397, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS FRAGMENTOS QUE
DICEN: “DE UNA MUJER CASADA” ASÍ COMO “OTRO
HOMBRE DISTINTO AL MARIDO”, Y POR EXTENSIÓN,
DEL NUMERAL 384, EN LAS PARTES CONDUCTENTES A:
“PADRE” Y “PATERNIDAD”, LAS CUALES SURTIRÁN SUS
EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS
PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente... ¡ah, perdón!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ponemos a la consideración...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Previamente, los apartados relativos a competencia, oportunidad y legitimación. Si no hay ninguna observación...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Ahí sí?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, adelante, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En relación con el apartado de oportunidad, quiero precisar que estoy a favor de lo que respecta al artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; sin embargo, la reforma al párrafo primero del artículo 397 impugnado sólo implicó una modificación del lenguaje en la frase “interés superior de la niñez” en lugar de “interés superior del menor”, de modo que, en mi opinión, no representó un cambio normativo que afecta el sentido de dicha disposición, pues a pesar de las distintas denominaciones sobre este principio, lo cierto es que la protección que confiere se dirige a todas las personas menores de edad. Por lo tanto, considero que la presente acción sólo es oportuna respecto al artículo 57 del Código Civil de Aguascalientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome la votación en relación con estos apartados, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, perdón. Discúlpeme, señor Ministro, la señora Ministra Lenia Batres también quería intervenir. Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Sobre el apartado de oportunidad, yo tengo una observación. Estaría de acuerdo en considerar que la acción es oportuna con relación a la modificación del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; sin embargo, bueno, la publicada el primero de abril de dos mil veinticuatro. No obstante, estaría en contra de considerar oportuna la impugnación del artículo 397, primer párrafo y fracción IV del Código Civil reformado por el mismo decreto, ya que dicha reforma se limitó a incluir lenguaje incluyente y a realizar ajustes gramaticales.

En el primer párrafo, se sustituyó la expresión “el interés superior del menor” por “el interés superior de la niñez”, y en la fracción IV se corrigió un error de sintaxis que afectaba la claridad de la disposición al sustituir la expresión “el derecho a la identidad”, “la niña o niño” por “el derecho a la identidad de la niña o niño”. No obstante, la porción normativa que en especial impugnó la parte actora “el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido”, no sufrió ninguna modificación. Por tanto, al no existir un cambio del sentido normativo, su impugnación es extemporánea y jurídicamente improcedente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra Batres. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, y solo por la oportunidad respecto del artículo 57 impugnado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Parcialmente a favor, en contra de la oportunidad de la impugnación del artículo 397, primer párrafo y fracción IV.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy a favor del proyecto, porque el que se haga una reforma para reconocer el interés superior de la niñez sí es un cambio de sentido normativo, porque implica el reconocimiento de la autonomía progresiva de las infancias. En este caso, estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por las mismas razones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en términos generales existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere a la oportunidad en relación con el artículo 397, en relación con el cual existe mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf y de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: SE APRUEBA CON ESA VOTACIÓN ESTE APARTADO.

Y ahora pasaríamos al relativo a causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien desea hacer alguna observación en este apartado? Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este apartado de causas de improcedencia o sobreseimiento, yo no estoy de acuerdo en que la acción sea procedente contra el primer párrafo y contra la fracción IV del artículo 397 del Código Civil de Aguascalientes reformado mediante el Decreto 613, publicado el primero de abril del dos mil veinticuatro, ya que con posterioridad a la presentación de la demanda, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Decreto número 29, por medio del cual se reformó este precepto para incorporar dentro de su contenido: “además del interés superior de la niñez”, el de la “adolescencia”. Por lo que, en mi opinión, existe un nuevo acto legislativo que actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del primer párrafo y la fracción IV del artículo 397, por lo que estaría en cuanto a que se decrete el sobreseimiento de la acción solo a esta disposición. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, estimo que debe sobreseerse respecto al artículo 397 impugnado, pues su reforma únicamente implicó una modificación conceptual relacionada con el principio del interés superior de las infancias que de ningún modo afectó la esencia y alcance que tenía

previamente a su reforma. Además, los argumentos del Poder Ejecutivo accionante, plantea en los conceptos de invalidez contra el artículo 397, se centran en combatir aspectos distintos de esta reforma, pues combate el primer párrafo del precepto en cuestión específicamente contra expresiones “mujer casada” y “otro hombre distinto al marido”, por considerarlas contrarias a los principios de igualdad y no discriminación. “Interés superior de la niñez y seguridad jurídica”. Dichas expresiones estaban dispuestas antes de la reforma impugnada.

Consecuentemente, votaré con el proyecto y adicionalmente por el sobreseimiento oficioso del artículo 397, por haberse impugnado extemporáneamente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.
Señora Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del sobreseimiento del artículo 397, en el sentido expresado en el punto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.
Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Yo también, en principio, estaría por el sobreseimiento del 397; sin embargo, me parece intrascendente porque yo llegaría a

la invalidez por extensión de efectos. Por lo tanto, lo haré valer en un voto concurrente y estaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

¿Alguien más? Yo también, en relación con el artículo 397, no comparto el apartado porque, considero, que se actualiza la cesación de efectos en relación con este artículo 397, en su integridad que (como ya se señaló) fue reformado mediante decreto publicado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro. ¿Alguien más? Tome la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y en contra en cuanto al primer párrafo y fracción IV del 397 del Código Civil de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, señora Ministra. ¿Estaría usted por el sobreseimiento respecto de esas porciones?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Así es. Estoy por el sobreseimiento, que se decrete el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Parcialmente a favor y por el sobreseimiento oficioso del artículo 397 impugnado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor y por el sobreseimiento de oficio del 397, primer párrafo y fracción IV.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: Por el sobreseimiento en relación con el artículo 397 en su integridad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere al artículo 397, en relación con el cual existe una mayoría de cinco votos a favor del proyecto en cuanto a no sobreseer; y voto por el sobreseimiento, de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, la señora Ministra Batres Guadarrama; y el señor Ministro Pardo Rebolledo, por la integridad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: QUEDA ENTONCES APROBADO CON ESA VOTACIÓN ESTE APARTADO.

Ahora, pondría a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de precisión de las normas reclamadas, y el apartado VI denominado temas. Si no hay ninguna

observación, consulto ¿si se aprueban en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Los temas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Adelante, señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Gracias. Se expone o ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

¿Sí? El VI es temas. ¿Sí? Tengo alguna observación. ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:

Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Yo estoy a favor de la propuesta; sin embargo, no comparto que se declare infundado el argumento planteado en el tema 1, referente al estudio de las porciones normativas impugnadas respecto del principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico. Comparto que las porciones normativas impugnadas, tal como se desarrolla en el tema 2 y 3, contravienen los derechos humanos a la igualdad y no

discriminación, así como al principio de seguridad jurídica, toda vez que no contempla la figura del reconocimiento de los hijos conforme al lenguaje incluyente para matrimonios o uniones de hecho de personas del mismo sexo, lo que se traduce en una diferenciación de trato que trasciende a las uniones familiares homoparentales; sin embargo, esta diferencia de trato no solamente afecta a las personas que forman estas uniones homoparentales, sino que necesariamente también impacta a las hijas e hijos de estos núcleos familiares que ven perjudicados sus derechos a ser reconocidos.

En este sentido, si bien es cierto que las normas que se impugnan amplían el presupuesto de acción de reconocimiento de niñas y niños respecto de la norma que existía previamente, y que por lo tanto no se considera menos perjudicial, lo cierto es que no significa que persista la contravención de la norma frente al principio del interés superior de la infancia en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico, en particular, el caso de aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentran dentro de un núcleo familiar homoparental. En este sentido, estoy con el sentido del proyecto y me separo del tema 1 en donde emitiré un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Me parece que en el tema, este, 6, que ponía a consideración, solamente, se enuncian los temas que serán motivo de estudio ya en el fondo; sin embargo, (ya) hemos

escuchado su opinión en relación con el primer aspecto de fondo, pero aún no ha sido presentado por el señor Ministro ponente; entonces, solamente consultaría (yo) si aprobamos en votación económica los apartados V y VI. Si no hay ninguna observación, ¿los aprobamos en votación económica?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En mi caso, Ministro Presidente, (yo) estaría parcialmente a favor, y solo por tener impugnado el artículo 57 en términos de mis intervenciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota, señor secretario.

CON ESA SALVEDAD QUEDAN APROBADOS POR ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Discúlpeme, Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Correcto. Se toma nota también de esta salvedad por parte de la Ministra Batres. Pasaríamos ahora sí al apartado VII, correspondiente al estudio de fondo, por favor, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. El estudio de fondo implica el análisis de tres temas, pasaré a explicar el contenido del proyecto en relación con el tema 1 al que se le denomina “violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico”, que corre de las hojas 10 a 27.

En primer término, se examina la primera parte del concepto de invalidez donde el accionante señala que los artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes transgreden el interés superior de la infancia y los derechos humanos de la niñez a la identidad, a la filiación y al conocimiento del origen biológico reconocidos en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución General de la República. La consulta califica como infundado este argumento, el artículo 57 explica, (primer párrafo) se advierte que en el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el oficial del registro civil asentará la filiación de la “madre” desprendiéndola del certificado de nacimiento, “y la del padre” “con la anuencia de la progenitora” en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de “reconocedor”, lo anterior, independientemente del estado civil de la “madre”.

En el segundo párrafo de este artículo se prevé que si se actualiza la presunción a que se refiere el artículo 348 del presente código, es decir, de las hijas o hijos que hubieren nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, o bien, de las hijas o hijos nacidos

dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar a un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaración en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, el vínculo de filiación con la persona registrada. A su vez, en el artículo 397, párrafo primero, fracción IV, se establece que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido, sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez, valorando, entre otros factores, el derecho a la identidad de la niña o del niño. De las normas impugnadas, de acuerdo con el proyecto, se advierte que el legislador del Estado de Aguascalientes realizó una ampliación de procedencia de lo que en derecho familiar se conoce como reconocimiento de hijos fuera de matrimonio. De los diversos precedentes que se citan en el proyecto, particularmente todos ellos de la Primera Sala, se establece que para el reconocimiento de hijos no se requiere la acreditación de una relación biológica. El legislador prescinde de este aspecto y le da toda la fuerza jurídica a la declaración de voluntades, es decir, la relación biológica entre el que reconoce y el reconocido no es relevante, sino que la voluntad relevante jurídicamente es la manifestada por quien lo reconoce. Desde esta perspectiva, el acto es unilateral y, por ello, puede hacerse por separado por el padre o la madre, ya que se trata de la admisión de la propia paternidad o

maternidad, según el caso. Con base en lo expuesto, el proyecto propone que los artículos 57, segundo párrafo y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, no transgreden el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sino que, por el contrario, lo tutelan, dado que amplían el supuesto de procedencia de la acción de reconocimiento de un infante por una persona que no esté casada con la progenitora, lo que finalmente se traduce en su beneficio. Las razones para sostenerlo es que esta Suprema Corte ha indicado que el interés superior de niñas, niños y adolescentes no puede ser establecido de manera general, ni de manera abstracta, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas. En la realidad social se presentan diversas situaciones de hecho, indefinidas; de ahí que la configuración de concepto de interés superior de la infancia debe considerarse de manera indeterminada y, en consecuencia, reconocer que, tratándose del reconocimiento de un infante nacido fuera del matrimonio, no se puede imponer como única solución para todos los supuestos posibles. Bajo ese contexto, del principio de interés superior de la infancia, se desprende que el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes que hubiesen nacido fuera de matrimonio, garantiza su derecho humano a una identidad, ya que les permite conocer las circunstancias relacionadas con su origen e identidad de los padres biológicos, lo que contribuye al adecuado desarrollo de su personalidad. Finalmente, las consecuencias jurídicas que del reconocimiento de la paternidad se desprendan conforme a las cuales el derecho fundamental a la identidad se convierte en un derecho interdependientemente esencial para el

ejercicio de otros, como son tener un nombre y una nacionalidad, derivan, a su vez, de manera enunciativa y no limitativa, al derecho a la salud, en su vertiente de conocer el origen biológico con fines médicos y, en su caso, obtener alimentos, así como heredar bienes de la persona que reconozca su ascendencia. De este modo es que el proyecto propone que los artículos cuestionados no violan el derecho que tienen los infantes a este tipo de prerrogativas. Es esto lo que contiene este primer tema, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministro ponente. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Sobre los tres temas de estudio de fondo comparto, en gran medida, el estudio que se propone, aunque me separo de algunas consideraciones y tengo otras adicionales.

En primer término, estoy a favor de la invalidez parcial del artículo 57 impugnado que establece dos modalidades para que la autoridad administrativa registre la filiación de un hijo con relación a su madre y a su padre. Lo anterior, pues la reforma que sustenta en una concepción jurídicamente superada respecto a las uniones familiares y la institución del matrimonio que restringen el registro y filiación de los hijos e hijas solo respecto de las madres mujeres y los padres hombres, lo que se intensifica cuando la norma establece la figura del reconocimiento de los hijos e hijas cuando se trata de un hombre diverso al marido.

Lo anterior se aleja de la realidad social de las uniones familiares que reconocen nuestro orden constitucional, con lo cual, además de contravenir el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo, repercute negativamente en el derecho a la identidad, al nombre y a la filiación de las personas menores de edad que nacen en el contexto de una unión de comaternidad o copaternidad.

Por estas razones, no comparto la conclusión a la que arriba el proyecto en el tema 1 en cuanto a que no se transgrede el principio de interés superior de la niñez, considero que a pesar de que la norma cuestionada haya tenido como propósito ampliar en la sede administrativa el reconocimiento de los hijos e hijas, lo cierto es que ello no implica que se haya cumplido con ese fin, pues como lo he expuesto, la norma termina por restringir el derecho de las infancias a que el Estado les reconozca su identidad, nombre y filiación de acuerdo con su realidad social.

Finalmente, me separaré de los párrafos 119, inciso c), 120, 122, inciso a), parte final, 123, 127 y 134 del proyecto, en tanto que se propone estudiar los artículos 394 y 384 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, pues en congruencia con mis intervenciones en los apartados previos, estimo que debe operar el sobreseimiento respecto al artículo 397 del Código Civil en comento. Por cuanto hace al artículo 384, considero que aun cuando es posible apreciar su potencial vicio de inconstitucionalidad, lo

cierto es que no forma parte de la impugnación, por lo que no resulta pertinente valorar su contenido en este apartado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señora Ministra. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Me voy a pronunciar en forma conjunta en el estudio de fondo; sin embargo, para efectos de claridad de mi participación, primero me voy a referir (tratando de centrarla lo más que pueda) al tema 1, relativo a la vulneración al principio de interés superior de la niñez, en relación con los derechos de identidad, filiación y conocimiento biológico.

En términos generales, comparto la declaratoria de validez de los artículos, pero me separo de consideraciones, tengo consideraciones adicionales y voy por la invalidez de la porción normativa “con anuencia de la progenitora”. Fuera de esto, estoy de acuerdo con la declaratoria de validez de los artículos, ya que permiten el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio sin que el estado civil de la progenitora sea un impedimento para registrarles. Esto constituye un avance importante, pues garantiza que los niños y niñas que sean registrados de forma inmediata, y que los datos asentados reflejen adecuadamente su identidad personal y familiar.

Como bien lo señala el proyecto, establecer la filiación entre un progenitor que puede no ser el cónyuge de la madre y de

una persona menor de edad, responde al interés superior de la niñez, este reconocimiento no es un simple trámite, es el punto de partida para que el progenitor asuma su responsabilidad parental, es decir, el deber de cuidar, proteger, procurar el desarrollo integral del niño o de la niña.

En este sentido, a pesar de que coincido con declarar la validez de las normas por las razones que sostiene la propuesta, respetuosamente, considero que debe invalidarse la porción normativa “con anuencia de la progenitora” (como ya adelanté) que está prevista (esta porción normativa) en el artículo 57 del Código Civil que estamos analizando, y esto es porque subordina el reconocimiento de paternidad a la voluntad de la madre.

Más allá de una cuestión (falta que el Ministro ponente presente los temas 2 y 3 en una visión de fondo integral), más allá de que esta expresión, al dejarla viva frente a la validez que se propone, dejaría la norma incompresible en este párrafo (el primer párrafo del artículo 57), me parece que esperar la anuencia de la progenitora subordina el reconocimiento de la paternidad, que bien pudiera, en ocasiones, verse comprometido por desavenencias con la progenitora.

La Primera Sala de esta Suprema Corte ha sido consistente en señalar que la filiación es un derecho del hijo o de la hija, no una facultad de los progenitores de hacerlo posible, por ello, el hecho de que la norma impugnada establezca que el reconocimiento de paternidad solo procede cuando la madre

otorga su consentimiento, me parece que deja en absoluta desprotección al niño o a la niña.

Concluyo que, ya que esta porción normativa otorga a la madre la facultad exclusiva de decidir si se establece o no la filiación paterna respecto de su hijo o hija, esto implica condicionar el acceso al conjunto de derechos y obligaciones derivados de dicho vínculo. Sobre todo, debe tomarse en consideración que este reconocimiento tiene repercusiones trascendentales en las vidas de las personas menores de edad pues incide directamente en sus derechos a la identidad, a la familia, al conocimiento sobre su origen biológico, así como aquellos inherentes a la filiación, como los derechos alimentarios, hereditarios y de nacionalidad.

De esa manera, al ser la filiación un derecho que le asiste exclusivamente a la persona menor de edad, considero que el reconocimiento sobre su paternidad, y el consecuente establecimiento de su filiación, no puede depender de la anuencia de su progenitora, ya que esta decisión podría estar influenciada (como ya adelanté) por desavenencias familiares, conflictos de pareja o incluso por presiones indebidas, un abuso de poder o alguna situación de violencia dentro del núcleo familiar.

Por estas razones, si bien yo hice un análisis transversal del estudio de fondo, dado que en este primer tema se analizan los derechos relacionados con la identidad, filiación y conocimiento biológico, es que me pronuncio desde este

momento en los términos que he expresado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro ponente, una consulta, usted presentó el marco jurídico aplicable, ¿nada más?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Presenté el tema 1, que corre de las hojas 10 a 27, párrafos 34 a 81, es así que la señora Ministra Ríos precisó con todo detalle que a pesar de que se había presentado solo el tema 1 anticipaba el tema que viene considerado como 2 y 3; en el caso de la señora Ministra Ortiz Ahlf, su pronunciamiento ya abarca en su totalidad los tres temas.

Si considerara este Tribunal Pleno la necesidad de ya presentar el tema 2 y 3 para un pronunciamiento genérico podría ser correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pues a mí me parecería adecuado, pero como establezca el Pleno, ya hacer la presentación de todo el estudio y podernos referir a todos ellos. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los tres temas.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A mí también me parece lo adecuado, lo que pasa es que, en este caso y es usual en los proyectos, son los mismos artículos impugnados y las separaciones por conceptos de invalidez, entonces, me

parece que por economía procesal podríamos escuchar la presentación del Ministro ponente y ya opinar sobre la constitucionalidad o no de los artículos propiamente dichos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo creo que eso, si no tiene inconveniente, señor Ministro ponente, sería lo más práctico ya para poder pronunciarnos en relación con todo el estudio. Si es usted tan amable, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señor Ministro Presidente. Tiene razón el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. El tema 2 y el tema 3, que se denominan “violación al derecho a la igualdad y no discriminación” y “violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica” se estudian conjuntamente, ello, por su relación en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación y los principios de seguridad jurídica por haber así sido planteados por el accionante.

El Poder Ejecutivo Federal señala que los artículos 57 y 397, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, transgreden los derechos humanos de igualdad y no discriminación en base a lo siguiente: primer punto, el artículo 57, primer párrafo no garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas que conforman uniones familiares u homoparentales a la crianza de los hijos y a la vida familiar, al no contemplar posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional, que tampoco genera certeza, pues no es claro ni preciso para los gobernados en tanto establece que la filiación del padre podrá quedar asentada en el registro del nacimiento de un menor si es autorizado por la

madre, independientemente del estado civil de ella; y tres, que se debe declarar la invalidez por extensión del artículo 397, del mencionado código civil, ya que este precepto establece que el hijo de una mujer casada pueda ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido, lo cual limita únicamente a los cónyuges del sexo masculino.

Argumentos que se consideran, a diferencia de los del tema 1, fundados. Debo aclarar que presento el proyecto de acuerdo con múltiples precedentes de esta Suprema Corte, particularmente de su Primera Sala; sin embargo, también expreso a ustedes no compartir esas determinaciones ni en cuanto a su sentido ni en cuanto a sus consideraciones. Paso a expresar lo que propone el proyecto.

Conforme a una interpretación sistemática de los preceptos impugnados, se advierte que el reconocimiento de los hijos que nacen fuera del matrimonio se sustenta en dos premisas básicas: 1) Que la procreación natural de un hijo fisiológicamente solo es posible con la participación de células de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual, es decir, de la unión entre un hombre y una mujer, y 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica por lo que se establecerá entre el hijo y un padre-hombre y una madre-mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tuvieron ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contra.

Bajo este orden de ideas, las normas impugnadas permiten construir la ficción jurídica mediante un reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio cuando se cumplan dos requisitos: el primero, que se liga al género, pues al registrarse el nacimiento se asentará la filiación del padre con la anuencia de la progenitora. Asimismo, que quien pretenda realizar el reconocimiento diverso al marido tendrá lugar a través de un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal. De igual forma, el hijo de una mujer casada solo puede ser reconocida, reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido y que la filiación de los hijos resulta, respecto del padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

El segundo de ellos se vincula al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas aun cuando la acreditación de esto último tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente, sino que se presume a partir del género de quienes reconocen particularmente esa paternidad y maternidad.

De lo expuesto, se tiene que las normas impugnadas y las que se analiza de manera relacionada, es decir, el 384 del citado código, en las porciones normativas conducentes, sí contravienen los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica; si bien pudiera interpretarse en forma neutra el género masculino por lo que hace a los vocablos “marido”, “hombre”,

“reconocedor”, “padre” y “paternidad”, y el género femenino, “madre” y “progenitora” contenidos en las normas impugnadas, lo cierto es que, de acuerdo con precedentes, los artículos controvertidos no contemplan la figura de reconocimiento de hijos conforme a un lenguaje incluyente para matrimonios o uniones de hecho de personas del mismo sexo.

Lo anterior se corrobora de lo expresamente dispuesto en el artículo 57, que establece que al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre con la anuencia de la progenitora, de tal forma que el registro del infante se determina bajo la concepción tradicional de una familia heteroparental, que es así como lo establece su primer párrafo, por lo que tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal. En tanto que el artículo 384, en lo relativo a la filiación del padre, limita a que la pareja de la madre sea solo un varón para definir la paternidad, por lo que no permite la comaternidad, mientras que el 397, primer párrafo, excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer o un hombre con independencia de su estado civil pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer o por otro hombre con quien la madre o el hombre biológico, conformen una unión familiar homoparental, en cuyo seno se podría desarrollar aquel y que, sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad o la copaternidad.

La procreación o crianza de hijos en ejercicio de la comaternidad o de la copaternidad de niños, familiares homoparentales supone que necesariamente una de las partes, mujeres u hombres, que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de crear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer u hombre progenitor intervine una tercera persona, en el caso de la copaternidad una persona del sexo masculino y, en el caso de la comaternidad, una persona del sexo femenino a través de las técnicas de reproducción asistida conocidas como maternidad subrogada, en el que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado.

Conforme a lo expuesto, el proyecto que se pone a su consideración estima que las normas impugnadas en su redacción actual violan los derechos a la igualdad y no discriminación y, en consecuencia, a la seguridad jurídica, en tanto que limitan a que el reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera de matrimonio se realice siempre por una mujer madre y por un hombre padre, aunque no estén casados, bajo la presunción de la existencia de un vínculo genético, por lo cual se establece una diferenciación de trato que trasciende a las uniones familiares homoparentales, que lleva implícito el rechazo derivado de la especial orientación sexual de quienes las constituyen por tratarse de personas del mismo sexo, es decir, al constreñirse a prever únicamente el reconocimiento del hijo respecto de personas no casadas de diverso género

bajo una concepción parental heterosexual, sin considerar otro tipo de uniones. Esto toma en cuenta únicamente la posibilidad de procreación biológica sin un tema de carácter afectivo que se puede dar entre dos personas del mismo sexo que conforman una unión familiar. En esa razón es que el proyecto, desarrollando los criterios de la Primera Sala, considera que bajo esa lectura se cuestiona esta norma, no por lo que tiene, sino por lo que no tiene. Como lo expresé en un primer momento, con el debido respeto, presenté el proyecto tal cual orientan los criterios de la Primera Sala; sin embargo, no estoy de acuerdo en ellos y única y exclusivamente sobre mi propia defensa tendría que decir que lo que pretende un acta del registro es determinar con certeza quién es la madre y el padre, esto es, quiénes físicamente pudieron intervenir en esta circunstancia. Todo lo demás son aspectos que se pueden ir sumando al sistema de registro, incluyendo la formación de una familia homoparental, pero para efectos de su registro, lo correcto es tal cual el propio código lo establece, establecer sí quién es el padre y quién es la madre bajo la presunción de que aún por bien considerada que pudiera resultar una unión homoparental, necesariamente el registro faltaría a la verdad, pues uno de ellos no es físicamente su padre o su madre. Es esta la parte fundamental que tiene este proyecto en la que aquí se está demostrando, por lo menos a través de los argumentos, la falta de cuidado del legislador al no incluir determinadas figuras de la formación de una familia. Ese es el tema, Ministro Presidente, y ruego que me disculpen por lo prolijo, pero el tema lo requiere. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro Gutiérrez, ¿quería usted referirse ya al fondo en su integridad?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Simplemente yo me aparto de algunas consideraciones, concretamente los párrafos 75 a 81 y estimo que la invalidez debe de ser total no parcial, por lo tanto, así será mi votación tanto en el fondo como en los efectos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Este estudio del proyecto se divide en tres temas, yo estoy de acuerdo en función de que en este caso, no se está obstaculizando los derechos de la niñez, los derechos de identidad, filiación y conocimiento biológico sino más bien garantiza que conozcan con certeza el parentesco que les corresponde ya que inclusive se admite la posibilidad de que en su acta de nacimiento aparezca el nombre del padre biológico, cuando esta condición no corresponda al cónyuge de la madre. Mi voto, por eso sería, a favor de la primera parte del proyecto, por que se declare infundado el primer argumento que se analiza.

Pero, me referiré al artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, ya que voté por la improcedencia de la acción en el primer párrafo y la fracción IV del artículo 397, del mismo

ordenamiento. Estoy de acuerdo en que son fundados estos argumentos del Poder Ejecutivo Federal, porque efectivamente la literalidad del artículo 57 reclamado, resulta discriminatoria en perjuicio de las personas que mantienen uniones homoparentales, ya que exclusivamente se refieren a las relaciones entre personas heterosexuales, es decir, las que se producen entre una mujer y un hombre, si se toma en cuenta que dentro de la redacción de su primer párrafo, el legislador no utilizó un lenguaje neutro o incluyente, sino que empleó expresiones tales como “y la del padre”, frase que da como resultado que solo un hombre podrá realizar el reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera del matrimonio, sin prever que también podría expresar ese reconocimiento una mujer que mantenga una relación con quien gestó a la niña o niño. Asimismo, la frase en el sentido de que deberá contarse con “la anuencia de la progenitora”, implica que no podrá expresar ese consentimiento un hombre libre de matrimonio, cuando sea su voluntad que otro hombre reconozca a su hija o hijo como propio. En el mismo sentido, el segundo párrafo del 57 adoptó la palabra “marido”, excluyendo a las personas gestantes que estuvieran unidas en matrimonio con otra mujer y no con el marido, cuando una tercera persona: hombre o mujer, quisiera reconocer a la hija o hijo de la primera o excluyendo igualmente el supuesto en el que un hombre casado con otro hombre, prefiera que el reconocimiento de su descendencia provenga de otra persona y no de su cónyuge.

También, me parece que debemos tomar en cuenta que este Tribunal Pleno, al resolver el dos de abril de dos mil diecinueve

por unanimidad de once votos, la acción de inconstitucionalidad 40/2018, en su séptimo punto resolutivo, declaró la invalidez de diversas disposiciones que impedían el matrimonio o el concubinato entre personas del mismo sexo, con la precisión de que a partir de ese fallo, todo el orden jurídico de Aguascalientes debería entenderse que en esas uniones, quedaban excluidas las personas del mismo o diferente sexo. En este asunto el Tribunal Pleno, en lugar de extender la invalidez a todas las disposiciones violatorias del principio de igualdad, respecto de las personas que mantienen relaciones homoparentales, optó por ordenar que, a partir de que surtiera efecto la invalidez, todas las demás normas de la codificación civil e inclusive las restantes del orden jurídico estatal, como podrían ser, por ejemplo, las de seguridad social, entre muchas otras, se interpretaran en el sentido en que se referían al matrimonio y concubinato celebrado indistintamente entre personas del mismo o de distinto sexo, todo ello, con el objeto de evitar el consecuente vacío que se produciría, con la gran cantidad de disposiciones que podrían invalidarse, así como evitar que en un futuro se multiplicaran las impugnaciones de normas sobre la misma temática, decisión que este Tribunal Pleno, que además favoreció con mayor amplitud el derecho a las personas a no ser discriminadas por razón de sus preferencias sexuales, en tales condiciones, estoy de acuerdo con la invalidez del artículo 57 reclamado, en su integridad y no solo de algunas expresiones, ya que al expulsarlo parcialmente del orden jurídico, como propone el segundo resolutivo del proyecto, la disposición se torna ilegible y se produce una gran inseguridad jurídica, por

lo que estaría por la invalidez de la norma completa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo había hecho un estudio en general para analizar el fondo que nos presenta el ponente de manera transversal, había segmentado mi participación en tema I y II y III, así me pronuncié, incluso ya hablé sobre el tema I, y en el tema I, propuse la invalidez también de la expresión “con la anuencia”.

Ahora me voy a referir a los temas II y III, relativos a la violación a los derechos de igualdad y no discriminación y, a los de igualdad y seguridad jurídica, porque a través de estos dos temas se analiza la norma impugnada. Comparto la propuesta de invalidez de las porciones normativas que aluden al género de los progenitores, ya que excluyen de su protección a las familias conformadas por parejas del mismo sexo y que son parte de la realidad social, así como a los niños y niñas nacidas en estos contextos. Sin embargo, respetuosamente, me voy a separar de consideraciones relacionadas con la gestación sustituta o subrogada. Si bien comprendo que la propuesta las introduce como parte del análisis sobre la voluntad procreacional como una forma de establecer la filiación tratándose de parejas del mismo sexo, respetuosamente, no comparto la afirmación realizada en el párrafo 129 del proyecto, en el sentido de que esta práctica es el medio “por excelencia” para establecer la copaternidad.

En primer lugar, porque la gestación subrogada no es el único camino para que una pareja de hombres pueda formar una familia y, en segundo lugar, porque ante la falta de regulación de esta práctica en el Estado de Aguascalientes, se corre el riesgo de que se interprete que esta Suprema Corte está convalidando el registro de niños y niñas nacidas mediante esta técnica, a través del procedimiento de reconocimiento filial que se analiza en el presente asunto.

Reitero, me aparto del párrafo 129, me parece que el proyecto no lo necesita, y respetuosamente, además considero que así no desplazaríamos la discusión de este tema hacia otros que no se encuentran directamente relacionados con la constitucionalidad de las normas impugnadas. Considero que puede sostenerse la invalidez de estas normas con base en el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en razón de género y a la protección de las familias diversas, sin necesidad de profundizar en la norma a que estas uniones familiares que procrean a sus hijos e hijas se refieren.

Ahora, y probablemente sea un tema para el capítulo de efectos, pero creo que es debatible. En todo caso quisiera adelantar aquí algunas reflexiones sobre las porciones normativas que quedarían desarticuladas. Y digo que creo que es debatible, porque no nada más me preocupa lo desarticulado que pueda quedar la norma si se genera la invalidez, porque para mí, invalidar algunas otras palabras o proponer la invalidación de algunas otras palabras, no nada más tiene que ver con la congruencia de la norma. Por eso lo

quiero adelantar aquí, no es un tema de efectos, sino incluso del análisis de la norma bajo los principios de no discriminación y de igualdad.

Por eso, bueno, digo que es debatible, porque no hemos votado si se convalida o no la propuesta del proyecto, pero quiero proponer al Pleno que esto requeriría un análisis también dentro de las consideraciones de estos temas II y III, por eso lo menciono aquí. No es nada más para efectos, por eso me adelanto.

En el artículo 57, primer párrafo se propone invalidar las porciones normativas “y la del padre”, esta es una porción normativa, y la otra: “la progenitora”, y en medio de estas dos expresiones, por decirlo así, está la cuestión de la anuencia. Yo propondría entonces la invalidez de la expresión, de la frase que dice “y la del padre, con la anuencia de la progenitora”. Creo que toda esa frase se podría retirar por las razones que ya expresé “con la anuencia” y, además esto permitiría una mayor congruencia de la norma.

Estoy de acuerdo con la invalidez que se propone en el párrafo segundo: “al marido y a la madre”, pero creo que solo pudiera ser la primera expresión: “al marido” y la segunda porción normativa “y a la madre”, y ajustar el verbo “deberán” por “deberá”. Creo que esto reflejaría las consideraciones que estamos votando, y estoy de acuerdo con estas.

Respecto al párrafo 97, lo que sucede es que las normas sí tienen conflictos (a mi parecer) de discriminación por diversos

ángulos, entonces (me parece a mí que) limitarnos a invalidar, “de una mujer casada” y, como una porción normativa y, como otra porción normativa: “otro hombre distinto al marido”, que resulta insuficiente y que la norma simplemente no se comprende.

En cuanto al artículo 397, yo invalidaría dejar la mitad de la primera oración, que dice: “el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo”. De manera que yo iniciaría el artículo 397 con: “para dar trámite a una controversia de paternidad”, y quitaría: “por parte de este último ... el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez valorando los siguientes factores”.

Entonces, adelanto estas reflexiones aquí, no nada más por congruencia gramatical, sino que inciden en el estudio que se hace de la norma a partir de los principios de no discriminación. Y estaría de acuerdo con lo que propone el proyecto, con estas consideraciones adicionales, y separándome expresamente de las que ya señalé, así que formularía un voto concurrente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo expresé en la exposición, preparé el proyecto, precisamente, en función de los precedentes y, expresé también, no estar de acuerdo con la decisión; de manera que yo estaría por la validez de las disposiciones, solo

quisiera en función de justificar mi postura en tanto no se refleja en el proyecto, que sin desconocer la realidad social y los avances que se han dado en esta materia, solo quisiera recordar dos cosas: los registros proporcionan certeza, veracidad y seguridad, este es un registro de nacimiento en donde se tiene que expresar quién es el padre y quién es la madre, sin desconocer que también, como bien lo dijo la señora Ministra Esquivel Mossa, la acción de inconstitucionalidad aquí resuelta, respecto del Código Civil del Estado de Aguascalientes, llegó a la invalidez de una forma de reconocimiento único del matrimonio para abrir, ampliar el concepto de familia, no porque efectivamente esto se haya dado, podemos asentar en un registro que quien queda registrado como padre, no es su padre, en realidad, todos debemos entender tal cual expresan los argumentos de la invalidez.

La naturaleza supone la existencia de un padre y una madre y el registro lo único que trata de decir, es eso, quién es su padre y quién es su madre, independientemente de que formen parte de un núcleo familiar ampliado, y entendido de otro modo, pero no creo que debamos dar lugar a exigir el entendimiento neutro de estas disposiciones, abriendo la posibilidad de quien se diga padre, no lo sea o quien se diga madre, no lo sea.

Esto es (insisto), no es un acta de matrimonio que permite variables, es un acta en donde se registra un nacimiento, y si lo que se pretende hacer prevalecer, es el derecho a conocer el origen personal y la identidad en cuanto a que los padres, lo más conveniente será, sí exigir asentar quién es el padre y

quién es la madre (y reitero), con entera independencia y respeto, de que después, una relación homoparental pudiera llevar a considerar que el núcleo familiar se compone con otras personas, pero lo que importa es que haya un registro en donde se conozca quién es el padre.

En una relación homoparental, asentada en ese modo en un registro de nacimiento, llevaría necesariamente, a aceptar que uno de los dos, o quizá los dos, que ahí aparecen, no son realmente los padres del menor.

Yo haré lo que ustedes indiquen, en la medida en que estoy votando en contra de las consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Simplemente para reiterar que yo estaría parcialmente a favor, y en contra de la invalidez del artículo 397, primer párrafo y fracción IV.

Además, estaría pronunciándome (desde ahorita) en contra de la invalidez por extensión que se propone, dado que, pues, contraviene el artículo 41, fracción IV, que sólo nos permite invalidar por extensión a normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora Ministra. Bueno, yo estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto, pero no comparto ni la metodología ni la mayoría de las consideraciones.

En principio me parece que el proyecto inicia con un análisis conjunto del artículo 57 con el 397; sin embargo, me parece que estos artículos se refieren a supuestos distintos. El artículo 57 claramente alude al reconocimiento de un recién nacido y el 397 se refiere al reconocimiento derivado del ajuste a una realidad social de una persona en donde hay que valorar una serie de elementos y de factores que señala el propio precepto.

Yo puedo compartir la razón de invalidez consistente en que se omite considerar la realidad de los matrimonios o uniones homoparentales, creo que ese argumento es suficiente para poder invalidar ambos preceptos, pero reconociendo que se refieren a situaciones distintas y, además, por lo que hace al 57, con base en varios precedentes de la Primera Sala, también considero que es importante señalar que hay una afectación a la seguridad jurídica y violación al derecho a la igualdad porque básicamente queda a discreción de la madre el tema del reconocimiento y, en este aspecto, tenemos varios precedentes sobre esa misma temática, queda sólo a discreción de la madre, aun cuando se encuentre casada decidir quién es el, en su caso, el padre que reconoce a ese recién nacido.

Y, desde luego, yo también adelanto que no compartiré la extensión de efectos al artículo 384 (me parece que es) porque, si bien se hace referencia a él en el artículo 57, me parece que, desde mi punto de vista, la validez de este 384 no deriva ni depende de la del artículo 57 que se está invalidando. Así es que, yo estaría por consideraciones distintas, a favor de la invalidez y, en su momento, en contra de la extensión de efectos. Tome la votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿El 384 lo propone el proyecto para extensión, verdad?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Pero después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Así lo señalé, sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sé que usted lo señaló, pero nada más para clarificarlo bien porque yo tampoco estaría por esa extensión. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro
Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor
del proyecto, a favor del sentido, pero por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Yo estoy a favor del tema 2 y 3, y en contra del tema 1.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón,
señor Ministro. ¿Está de acuerdo con los temas 2 y 3...?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
2 y 3.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Entonces, ¿estaría de acuerdo con la conclusión del proyecto
tal cual?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Sí, separándome...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Nada
más separándose del primer argumento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y por la invalidez en los términos del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por la invalidez en su integridad del artículo 57.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿397?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la invalidez total del artículo 57 impugnado, en contra de algunas consideraciones y en contra de otras adicionales, en los términos de mi intervención.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente favor, en contra de la invalidez del artículo 397, primer párrafo y fracción IV.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy parcialmente a favor del proyecto, con un voto concurrente para apartarme diversas consideraciones y establecer algunas adicionales; y por la propuesta de invalidez de porciones normativas en los términos de mi intervención. Ya sea en este punto o en efectos, habrá qué encargarnos de la congruencia gramatical de la norma y además, no nada más de eso, porque creo que la

norma sí puede pervivir si ajustamos las porciones normativas por invalidar. Entonces, en este punto del estudio del estudio de fondo, estoy a favor del proyecto, con esas salvedades.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente, en los mismos términos que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Me parece sumamente complicado que persista la norma después de las porciones normativas invalidadas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra del proyecto, salvo por lo que hace a la invalidez de la expresión “con la anuencia de la progenitora”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: Yo, estoy a favor del sentido del proyecto, por consideraciones distintas y por la invalidez de la totalidad de los preceptos, porque eliminando las porciones normativas que se proponen no queda del todo inteligible la lectura de los preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle: por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 57, párrafo primero, en diversas porciones, considerando que la señora Ministra Ríos Farjat, vota por la invalidez de las propuestas y otras adicionales, si se pudiera sumar para efectos de la propuesta básica...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Vamos a ver primero cómo quedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Podríamos alcanzar una votación de ocho a favor de la invalidez y se

tendrían nueve, por lo que se refiere a la porción “con la anuencia de la progenitora”, donde se suma el voto del señor Ministro Pérez Dayán.

Hago precisiones porque hay votación por la invalidez total de este precepto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, secretario. ¿Está usted sumando los que votamos por la invalidez total a esta invalidez parcial?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, en este orden.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Presidente, yo me sumaría a la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con este artículo 57, hay seis votos por la invalidez total, del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek, invalidez parcial...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Su servidor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Seis, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son seis.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Ya contándolo a usted, Ministro, son seis?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Serían seis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces hay mayoría de seis, por la invalidez total de los preceptos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Invalidez del 57, porque es diferente la votación con el 397. Y, habría además de los seis votos por la invalidez total, sería invalidez parcial del 57, de la señora Ministra Batres Guadarrama, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán, en la única porción que precisó.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Presidente. ¿Entonces cómo quedaría, ya con estos otros tres votos sobre porciones específicas, la norma?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El 57, mayoría por la invalidez total, Ministra. Ya trascenderíamos el tema de las porciones normativas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Son siete.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El problema sería por los ocho votos, para alcanzar la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ah, claro. Hay seis, entonces. Correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, por eso... Perdón, Presidente, por eso era la pregunta al secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si la señora Ministra y señores Ministros que votan por la invalidez total, se sumaran a la invalidez parcial del proyecto...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A la inversa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Al revés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: O viceversa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Porque queda ilegible.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Cómo quedaría la invalidez en el artículo 57?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente “y la del padre y la progenitora”, como expresiones normativas. ¿Y “la anuencia”?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La porción normativa “el marido y la madre”, en el párrafo segundo. Serían las cuatro porciones normativas donde se pueden sumar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ese es el párrafo segundo. ¿Y el párrafo primero?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que voten por la invalidez para ...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el párrafo primero, y la del “padre”, de “la progenitora” es la propuesta original. El agregado “con la anuencia” es de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: La “anuencia” se queda, ponente... ¿Estaría de acuerdo con la expresión de “la anuencia”?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, creo que los votos se alcanzarían,

sin duda, para quitar “con la anuencia de la progenitora”, la señora Ministra agregó: “y la del “padre”, “con la anuencia de la progenitora”. Yo estaría por la invalidez de la expresión “con la anuencia de la progenitora”; en este aspecto, se alcanzan nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aquí tenemos seis votos por la invalidez total, y entiendo que tres por la invalidez de algunas porciones normativas, creo que lo lógico sería solicitar a los Ministros que están por la invalidez parcial, y que son tres, que pudieran sumarse a la postura de la mayoría de seis que estamos por la invalidez total, y no viceversa. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Ministro Presidente. Generalmente lo que hemos hecho en el Pleno es que estamos quienes vamos por porciones normativas específicas, de alguna manera ya contamos con el apoyo de una mayoría que va por una invalidez general, no al revés, porque hay un reconocimiento de validez que nosotros hacemos respecto al resto de la norma.

Lo que tradicionalmente este Pleno ha hecho es que la mayoría, aunque esa mayoría vaya por una invalidez general, se entiende que va acompañando por lo menos en segmentos. Sin embargo, dado que son seis, si alguien más se sumase para alcanzar los ocho, yo me ofrecería con un voto aclaratorio bajo el buen deseo de que el Congreso local regule esto de una manera que no sea discriminatoria para las mujeres, las familias y los derechos de filiación. Yo hice un esfuerzo de

deferencia al legislador estableciendo cómo podría pervivir la norma, pero considero que si quienes van por la totalidad también irían por la invalidez por porciones normativas. Esa es la lógica de estos cinco años y fracción que tengo en el Pleno. Pero no tengo inconveniente en sumarme a una invalidez general del artículo, aunque creo que haría falta un voto más, entonces, dejaría esta oferta con un voto aclaratorio si se alcanzaran los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias, señora Ministra. Entonces, tenemos ahora siete votos por la invalidez total del precepto, consulto ¿si hay alguien más que con un voto aclaratorio pudiera sumarse para que el asunto pudiera salir? Y si no es así, pues entonces, tal vez, tendríamos que esperar a que se integrara la Ministra Piña el próximo lunes para ver si se alcanzara la votación calificada de ocho para invalidar este precepto en su totalidad. Me decía el señor secretario que en relación con el otro precepto, ¿hay una votación diferenciada?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el 397, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; dado que vota en contra la señora Ministra Ortiz Ahlf, en los términos de su intervención; dado que se pronunció por el sobreseimiento la señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ahí sí no hay, no hay mayoría. Sí señor, Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No tengo ningún inconveniente en sumarme a la invalidez del artículo 57, en tanto el otro precepto sobrevive.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Muchísimas gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ya están los ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:
Entonces, tendríamos (ya) mayoría calificada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: De ocho para invalidez total del artículo 57.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y respecto del 397, ¿cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos, se desestimaría en relación con el 397.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: SE DESESTIMARÍA POR LO QUE HACE A ESE PRECEPTO.

Muy bien.

ASÍ QUEDARÍA ENTONCES APROBADO.

Y pasaríamos a los efectos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Por lo que hace a los efectos, estos se encuentran en las hojas 51 y 52, y en virtud de lo expuesto se propone que este Tribunal declare la invalidez total del artículo 57, con la modificación, y por lo que hace al 397, en tanto no alcanzó, eliminar de los efectos la invalidez propuesta. La consulta, además, propone extender la declaratoria del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en donde se dice “padre” y “paternidad”, por tratarse de cuestiones estrechamente relacionadas con las porciones normativas impugnadas y declaradas inválidas, no tendrá efectos retroactivos y surtirá a partir de la notificación de los puntos de resolutivos, expresando nuevamente que aquí esta determinación se presentó conforme a las reglas de la mayoría, en cuanto (yo) no estaría a favor de declarar esta extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Yo no estoy de acuerdo en extender la invalidez al artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, porque considero que se crearían menos vacíos legislativos con aplicar el criterio que, a este efecto, el Tribunal Pleno utilizó en la acción 40/2018, en la que, a propósito del mismo código y por el mismo problema (muy similar), ordenó que

todas las disposiciones relacionadas con la invalidez, se interpretaran conforme al principio de igualdad, mandato que, además, ya se había pronunciado con anterioridad esta Suprema Corte en la 32/2016 del Código Civil de Chiapas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias. Entiendo que habría consenso por lo que hace a la invalidez total del artículo 57.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En cuanto a la desestimación del 397, y solamente le pediría secretario que tome usted votación en relación con los efectos extensivos al 384.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de los efectos extensivos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En este caso estoy en contra, por razones que, de alguna manera, adelanté en mi intervención anterior.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, mayoría de siete votos en contra, se suprime el estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: SE SUPRIMIRÍA LOS EFECTOS EXTENSIVOS.

¿Cómo quedarían los....? Ah, perdón. Someto a aprobación el tema de efectos, en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Y cómo quedarían los puntos resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL RESPECTO AL ARTÍCULO 397 IMPUGNADO.

El segundo pasa a

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ ÚNICAMENTE DEL ARTÍCULO 57 EN SU TOTALIDAD DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Se suprime el anterior tercero, que era la declaración de invalidez por extensión, y continúa como

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE ESTADO AGUASCALIENTES.

Y, en sus términos, permanece el QUINTO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Están a consideración del Tribunal Pleno los resolutivos en los términos en los que le ha dado lectura el señor secretario. Si no hay ninguna observación, consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS, Y RESUELTO, EN DEFINITIVA, EL ASUNTO.

Dado lo avanzado de la hora, me permito dar por terminada esta sesión y convocar a las señoras Ministras y a los señores Ministros para la próxima sesión, que tendrá verificativo el próximo lunes, a la hora de costumbre se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)